

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>EXCELENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ÉTICA</p>
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 093
MOTIVO: AVOCAR CONOCIMIENTO**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Óscar Marino García Alzate

Demandado: Jesús María Charry Vargas

Radicación: 2019-00110-00

El Dovio Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la admisión o no respecto del **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por el señor **ÓSCAR MARINO GARCÍA ALZATE**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JESÚS MARÍA CHARRY VARGAS** y demás personas indeterminadas.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El señor **ÓSCAR MARINO GARCÍA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.193.003 expedida en El Dovio-Valle, a través de apoderado y en su calidad de demandante, con dirección de notificación en la Calle 12 N° 20-276 de la Unión Valle del Cauca, presentó demanda para el trámite de **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** en contra del señor **JESÚS MARÍA CHARRY VARGAS**, de quien se desconoce su lugar de ubicación y demás **Personas Indeterminadas**.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado, como “*PRETENSIONES*”, las siguientes: 1) Que se declare por vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que el señor **ÓSCAR MARINO GARCÍA ALZATE**, es propietario del bien inmueble ubicado en la vereda la Virginia, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, con una extensión superficiaria de 7 hectáreas 625 metros cuadrados, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-35012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle. 2) En consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor **JESÚS MARÍA CHARRY VARGAS** y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señor **ÓSCAR MARINO GARCÍA ALZATE**, en el respectivo Certificado de libertad y Tradición del inmueble. 3) Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por la profesional del derecho, pasa el juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Previa revisión de las piezas procesales que integran el plenario, observa este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, por tal motivo avocará su conocimiento y procederá a su admisión por tratarse de un asunto de mínima cuantía al cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del C.G.P.

Ahora, como la cuantía estimada en el presente asunto es de mínima cuantía, en razón a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012 y de acuerdo al criterio unificado del Tribunal Superior de Buga Valle mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2015 (Auto No.094),

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA</p>
--	--	---

proferida dentro del expediente radicado bajo el número 76-834-31-03-001-2013-00067-00, en Sala Plena Especializada (Civil Familia), los procesos de pertenencia de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces municipales en única y primera instancia.

Con relación a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que su prohijado desconoce el paradero del demandado, el juzgado ordenará inicialmente el emplazamiento del señor **JESÚS MARÍA CHARRY VARGAS**, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto para tal fin en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-35012, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

También se ordenará **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con interés jurídico en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma y en consonancia con el precitado precepto normativo, en su numeral 7, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los presupuestos exigidos en dicha norma, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por el señor **ÓSCAR MARINO GARCÍA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.193.003 expedida en El Dovio-Valle, a través de apoderado y en contra del señor **JESÚS MARÍA CHARRY VARGAS** y demás personas indeterminadas, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 375, 390 y ss del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

3.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor **JESÚS MARÍA CHARRY VARGAS**, así como también de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte demandante, para que se presenten a hacer valer oportunamente sus derechos y se les corra el traslado respectivo por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>EXCELENCIA EN EL PROFESIONALISMO ÉTICA EN LA PRACTICA</p>
--	---	--

en los artículos 293,375 y 391 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin se exhorta a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 6 del C.G.P.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-35012, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines legales pertinentes.

6.- ORDENAR la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

7.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **ÓSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.227.255 y portador de la Tarjeta Profesional N° 105.785 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por el recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la Carrera 10 N°3-27 de Zarzal (V). E-mail: osfasatv@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877
AUTO



Código de verificación:

a51649640271732b81be7758b9436628d2f160c3bbce6ad3dbb64a7ff3c12ddc

Documento generado en 11/03/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>